

RESOLUCIÓN No. 02157

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00747 DEL 05 DE MARZO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2010, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 3381, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de flora silvestre denominadas ORQUIDEAS (*Cattleya sp*) y un (1) espécimen de flora silvestre denominadas ORQUIDEA ZAPATILLA (*Phragmipedium sp*), a la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.557.899, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 6605 del 13 de Diciembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.557.899, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó personalmente a la presunta infractora el 26 de enero de 2011.

Mediante Auto N° 3692 del 23 de agosto de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: “Por movilizar en el territorio nacional (2) dos especímenes de flora silvestre denominadas **ORQUIDEAS (*Cattleya*)**, y (1) una **ORQUIDEA ZAPATILLA (*Phragmipedium sp*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001”.

El anterior auto se notificó personalmente a la presunta infractora el 06 de septiembre de 2011.

Que el día 19 de Septiembre de 2011, la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.557.899, radicó el oficio No. 2011ER117422, con los descargos al Auto No. 3692 del 23 de Diciembre de 2011, en los términos establecidos en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Mediante la Resolución No. 00747 del 05 de Marzo de 2014, la dirección de control Ambiental resolvió declarar responsable Declarar responsable a la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS**

RESOLUCIÓN No. 02157

MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.557.899, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominadas así: dos (2) ORQUIDEAS (*Cattleya sp*), y una (1) ORQUIDEA ZAPATILLA (*Phragmipedium sp*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001

La mencionad Resolución se notificó personalmente el día Veintiuno (21) de Octubre de 2014.

Que mediante Radicado 2014ER178967 del 28 de Octubre de 2014, la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.557.899, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 00747 del 05 de Marzo de 2014, el cual fue interpuesto dentro del término legal.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales..”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Además la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso, y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención,

RESOLUCIÓN No. 02157

inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtió la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones.

Que esta autoridad encontró infringida la normatividad ambiental vigente, por la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.557.899, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominadas así: dos (2) ORQUIDEAS (*Cattleya sp*), y una (1) ORQUIDEA ZAPATILLA (*Phragmipedium sp*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, razón por la cual, en ejercicio de su poder sancionatorio, impuso la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de tres (3) especímenes de flora silvestre denominadas así: dos (2) ORQUIDEAS (*Cattleya sp*), y una (1) ORQUIDEA ZAPATILLA (*Phragmipedium sp*).

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, establece el recurso de reposición y remite su procedimiento al código contencioso Administrativo.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 02157

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla..”

“ARTÍCULO 51. [Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

En razón de lo anterior la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, mediante Radicado 2014ER178967 del 28 de Octubre de 2014, presentó el recurso de reposición contra la Resolución N° 00747 del 05 de Marzo de 2014, ya que fue presentada en el término legal, esta autoridad procede a hacer el estudio del mismo.

En el oficio anteriormente mencionado, la presunta infractora indica que en la Resolución N° 00747 del 05 de Marzo de 2014, se omite hacer un pronunciamiento frente a los descargos presentados mediante Radicado No. 2011ER117422, y se asevera que “Vencido el término legal la presunta infractora, no presentó escrito de descargos”, lo cual es contrarió a la verdad y para ello anexó copia del radicado antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad encuentra probado, que fue vulnerado el Artículo 29 constitucional, debido proceso, principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. En este sentido la Corte Constitucional ha declarado en la Sentencia C-034-2014 “Las garantías mínimas previas se

RESOLUCIÓN No. 02157

relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la Administración no tomo en consideraciones los descargos radicados mediante el oficio No. 2011ER117422, se transgredió el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con lo cual se le vulneró el derecho de defensa, garantía mínima previa, que debe cobijar toda actuación administrativa.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la presunta infractora esta, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente asunto es claro que se configuró una vulneración a la normatividad procedimental establecida en la Ley 1333 de 2009, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa que cobija a todos los particulares, por lo tanto esta autoridad resuelve conceder el Recurso de reposición interpuesto por la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, mediante Radicado 2014ER178967 del 28 de Octubre de 2014, y en consecuencia se ordena revocar en todas sus partes la Resolución No. 00747 del 05 de Marzo de 2014.

Ya que el cargo analizado prospera y por lo tanto se revoca la Resolución 00747 del 05 de Marzo de 2014, esta Autoridad se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo frente a los demás cargos esgrimidos en el recurso en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el recurso interpuesto por la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.557.899, mediante Radicado 2014ER178967 del 28 de Octubre de de y en consecuencia revocar en todas sus partes la Resolución No. 00747 del 05 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **CARMEN LEONOR HUERTAS MOLINA**, identificada como se mencionó en el artículo anterior, quien se puede ubicar en la Calle 90 No. 7 A – 32, de esta ciudad de conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No. 02157

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2010-1544

Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/12/2014
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/10/2015
-----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/01/2015
------------------------------------	----------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/10/2015
------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



RESOLUCIÓN No. 02157